

- <u>INTERPONGO RECURSO DE ACLARTORIA</u>
- PUNTOS PROPUESTOS POR ESTE MINISTERIO PÚBLICO FISCAL Y NO TRATADOS POR EL TRIBUNAL
- SOLICITO DETENCIÓN

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal Federal General ante este Tribunal en los autos caratulados "<u>CERISOLA, JUAN ALBERTO s/MALVERSACIÓN CULPOSA. Damnificado: Ramón Eudal y otros</u>" Expte. N° FTU 400360/2010 —Origen: Juzgado Federal N° II de Tucumán-, me presento y digo:

I.- Interpongo Recurso de Aclaratoria

El día 01 de noviembre del corriente año fui notificado de la sentencia rubricada por esta Cámara Federal, en la que se resolvió "I) NO HACER LUGAR a los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las defensas técnicas de los procesados en autos, en contra de la resolución de fecha 27 de julio de 2016, y en consecuencia confirmar la misma en todos sus términos, conforme se considera; II) PROFUNDIZAR la investigación con relación a las consideraciones efectuadas en el apartado XVIII) de la presente resolución...".

El análisis de las consideraciones que sirven de fundamento del acto jurisdiccional confirmatorio del auto de mérito de grado, surge claramente que las proposiciones desarrolladas por este Ministerio Público Fiscal no fueron tenidas en cuenta al resolver la cuestión objeto de revisión.

Los argumentos de esta Fiscalía General resultan sustanciales en el abordaje correcto de la hipótesis investigativa demarcada por el plexo probatorio colectado. Por ello, es que en los términos del artículo 126 del Digesto de Rito vengo a interponer recurso de aclaratoria con el objeto de que subsane la falencia detectada.



II.- Consideraciones oportunamente traídas a

juicio y no tratadas en la sentencia

En este apartado han de ponerse de relieve extremos atinentes a la admisibilidad de la aclaratoria vertebrada, poniendo énfasis en los puntos no tratados por el Tribunal *Ad Quem*.

II.1.- Admisibilidad del recurso de aclaratoria

Este remedio procesal tiene como fin lograr que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución en cuestión subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, puesto que incurrir en la ratificación de las omisiones que han de señalarse contribuirán a petrificar los vicios que descalifican la sentencia emitida.

Al respecto, es dable recordar que el Alto Tribunal ha dicho que la aclaratoria no habilita a los jueces a introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido en la sentencia (CSJN, Fallos 326:3056; 327:5850; 329:5755; entre otros), pero lo aquí peticionado no implica otra cuestión que subsanar una omisión.

La doctrina judicial sostiene que "La instancia de aclaración es un medio jurídico procesal, contra las resoluciones omisas o erróneas, para que los jueces o tribunales que las han dictado corrijan los errores materiales, o subsanen las omisiones en que han incurrido, sin modificar la esencia de lo resuelto, ello de conformidad con lo prescripto por el art. 126 del CPPN" (CFAT, in re "Apelación Manlio Martínez-Romero Niklison María Alejandra s/su denuncia – Acumulados: Meneses Adolfo Francisco" Expte. N° 1119/00 Romano Miguel y otros Expte. N° 40111812000).

Así también, Lino Enrique Palacios en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal", explicita que "...carece de fundamento atendible el criterio conforme al cual al asociarse como una nota inescindible a la noción de recurso la "devolución" de jurisdicción al tribunal superior, se excluye de aquella a la reposición o revocatoria, e implícitamente, con mayor razón, a la aclaratoria. Esta, por lo demás, pese a a la circunstancia de configurar, cuando es requerida por las partes, un verdadero recurso... ...no es regulada como por los ordenamientos procesales vigentes en materia penal,



que generalmente la denominan "instancia de aclaración", y la ubican en una norma incluida en el capítulo destinado a la reglamentación de la resoluciones judiciales (v. gr. CPPN, art. 126)..." (Lino E. Palacios, ob. cit. pág. 12).

Es de tener cuenta que el recurso de aclaratoria contemplado en el artículo 126 de la Ley Adjetiva, no interrumpe el plazo de interposición de recursos contra las providencias interlocutorias o providencias simples, en su caso, sino que los suspende. Este término se suspende a partir de la instancia y termina con lo resuelto al respecto, ya que si no mediase esta suspensión se obligaría a recurrir un acto todavía incompleto o en proceso de formación.

II. 2.- Argumentos no tratados en el fallo

Las referencias a las manifestaciones del Ministerio Publico Fiscal se advierten en el apartado primero de los considerados del Tribunal. Justamente, allí el Sentenciante hace referencia a la imposibilidad de este Fiscal General de expresar las discrepancias con los criterios del Sr. Fiscal Federal N° I y lo resuelto por el Sr. Juez Federal N° II, en tanto no se articuló recurso de apelación en contra de la sentencia de grado. A continuación, el fallo recala en la precocidad y arbitrariedad de los sobreseimientos que beneficiaron a los imputados.

El acto jurisdiccional confirmatorio prescinde de los argumentos de este Ministerio Público Fiscal que demuestran la necesidad de ampliar la base fáctica de la pesquisa y la calificación legal del factum. Incurrir en hacer caso omiso a las expresiones de vertidas en oportunidad procesal pertinente, redundaran en el delineamiento de una investigación parcializada dejando de lado extremos que describirían íntegramente la presunta maniobra ilícita pergeñada desde la cúspide de la estructura jerárquica de la Universidad Nacional de Tucumán con la finalidad de hacerse de aquellos recursos económicos que ingresaron al patrimonio público.

 $A \ \ efectos \ de \ conseguir \ la \ mayor \ claridad$ expositiva posible, a continuación trascribo las partes pertinentes del dictamen $n^{\circ}\ 566/2016.\ Asi,\ se\ dijo\ que:$

"III).- MANIFESTACIÓN EN ÍNTERES DE LA

LEY.



En este acápite he de desarrollar los extremos, que en la opinión de este Ministerio Público Fiscal, deben ser valorados en la reconstrucción de la verdad objetiva siempre desde una perspectiva compresiva de todos los elementos que conformaron el despliegue de la presunta maniobra ilícita endilgada a los incusos.

Las consideraciones que a continuación se desarrollaran, tienen sustento en las previsiones del artículo 120 de la Constitución Nacional y en la Ley 27.148 (arts. 1° y 2°).

III) 1.- La hipótesis investigativa.

El objeto de la presente instrucción está delimitado por la determinación de la entidad real de los hechos imputados a los sujetos, que en el ámbito de la Universidad Nacional de Tucumán, intervinieron en el manejo de recursos económicos provenientes del emprendimiento industrial/minero "Aguas de Dionisio" explotado por Minera Alumbrera Ltda., como integrante la Unión Transitoria de Empresas bajo la figura de "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio" (YMAD). Establecido el sustento factico de la imputación, habrá de proseguirse con la asignación de la responsabilidad penal de conformidad al Código Penal.

Es de aclarar que la Ley 14.771, sancionada en el año 1959, creó la persona jurídica "Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio" con el objeto de realizar el cateo, exploración, explotación, comercialización e industrialización de los minerales existentes en la zona de Agua de Dionisio. El directorio de la empresa está conformado por el presidente designado por el Poder Ejecutivo Nacional, dos directores nombrados por la provincia de Catamarca y dos directores propuestos por la Universidad Nacional de Tucumán.

El cuerpo normativo citado, en el artículo 18, estipula que las utilidades liquidas y realizadas se distribuirán: "a) El sesenta por ciento (60%) para la provincia de Catamarca. Hasta el 7 de junio de 1968, o antes si se concluyera en menos tiempo la ciudad universitaria, el porcentaje establecido se reducirá al 50% del total general, destinándose el 10% restante a la referida construcción emprendida por la Universidad Nacional de Tucumán; b) El cuarenta por ciento (40%) restante será destinado para la terminación de la ciudad universitaria, conforme a los planos ya aprobados; c) Una vez cumplidos los propósitos señalados en el



punto anterior, de ese porcentaje del cuarenta por ciento (40%) se destinará el cincuenta por ciento (50%) a la Universidad Nacional de Tucumán y el cincuenta por ciento (50%) restante a la formación de un fondo nacional que será distribuido entre las demás universidades del Estado" (las negritas me pertenecen).

Los dineros ingresados a la Universidad Nacional de Tucumán, a partir del año 2006, constituyen una fuente de recurso económicos altamente significativos y sustanciosos para el devenir institucional. La recepción e ingreso de estos recursos, determinaron el dictado de una serie de actos a los fines de administrar y disponer los mismos.

Estos autos tienen su origen en diversas denuncias y requerimientos del Ministerio Público Fiscal, ante serios indicadores de la articulación de presuntas maniobras ilícitas en el manejo de los dineros públicos administrados por los funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán, a saber:

1) La denuncia penal interpuesta por Ramón Eudal, por ante esta Fiscalía Federal General, en fecha 13/04/2010. En la presentación de referencia se endilgo a las autoridades, el Rector Juan Alberto Cerisola, la Vicerrectora Maria Luisa Rossi de Hernández y los integrantes del Consejo Superior, ser responsables de malversación de fondos públicos considerando como irregular el disposición de fondos para obras recepcionados en concepto de utilidades durante el periodo 2006/2009 según el análisis del "Informe de Cuenta" presentado por Cerisola ante el Consejo Superior de la U.N.T. en fecha 21/11/09 (vr. "Actuación Preliminar N° 199", conf. fs. 11/14).

En su oportunidad, el denunciante amplio la denuncia incoada en contra de Rodolfo Martin Campero y de Mario Marigliano, quienes revestían la condición de directores de YMAD a esa fecha (fs. 338/341).

2) Denuncia anónima recibida en esta Fiscalía General, en la que se hacía referencia al irregular manejo de los fondos por parte de Juan Alberto Cerisola –rector-, de Luis Sacca –secretario administrativo-, de Ronald Parada Parejas, Guillermo Daniel Figueroa – director general de Contabilidad- y de Luis Francisco Castillo –director general de Administración- (fs. 415/416).



3) Denuncia enmarcada en el Expte. N° 400588/10 impetrada por Oscar López, la que originariamente fuera interpuesta por ante la Procuración General de la Nación y luego acumulada a los autos de marras (fs. 444/463).

En el citado instrumento se efectúa un análisis de los gastos de los dineros ingresados y concretados a la fecha 30/09/2009. Entre las irregularidades señaladas, es de citar: la detección de sobreprecios en nuevas edificaciones por el monto de \$30.816.657 en dieciséis obras (registradas n° 442, n° 458, n° 459, n° 465, n° 467, n° 477, n° 478, n° 480, n° 481, n° 486, n° 511, n° 532, n° 538, n° 544, n° 545 y n° 546); sobreprecios en obras de refacción y remodelación (obras nº 513 -casa 10 de Horco Molle-, n° 527 -remodelación sede Acción Social de la U.N.T.-, n° 473 -residencia Horco Molle-, n° 519 -casa n° 8 de San Javier-; violación de los límites autorizados para la contratación de obras complementarias; violación de los límites legales para la contratación directa y por concurso privado de precios establecidos en el Dcto. 436/2000; compras y contrataciones omitiendo el procedimiento de licitación publica; malversación de fondos públicos; inversión fraudulenta a través de la colocación de fondos a intereses; y negociación incompatible con la función pública respecto a ochenta y seis proyectos de la Dirección General de Construcciones Universitarias.

4) Con el requerimiento de instrucción de folios 1283/1284, se instruyó la causa "Sindicatura General de la Nación S/ Su Denuncia" Expte. N° FTU 33813/2013/CA1.

Se requirió instrucción en contra de Juan Alberto Cerisola, Olga Cudmani y demás personas que puedan surgir de la investigación, en base a las irregularidades informadas por la Sindicatura General de las Nación respecto –fechado el 13/01/2013-, en las obras ejecutadas por la Dirección General de Construcciones Universitarias de la UNT para el año 2011, con fondos provenientes del YMAD entre las que se encuentran la obra N° 533 en la Facultad de Derecho y Cs.Ss., la obra N° 598 en la Facultad de Filosofía – régimen Ley N° 13.064–, y la obra N° 527 en ASUNT -remodelación de la obra social- (06/03/2013 -a fs. 1283/1284 y vta.-).

A partir de las señaladas denuncias y requerimientos fiscales, se concretaron diversas medidas investigativas que resultan fundantes de los procesamientos dictados por el Sr. Juez de Grado.



III) 2.- Los imputados. La complejidad de la

maniobra. Ampliación de las imputaciones.

*Los imputados.

En los dictámenes agregados a fs. 468, a fs. 1205/1241, a fs. 1283/1284, y a fs. 1316/1333, el Sr. Fiscal técnicamente imputo a Juan Alberto Cerisola; a Juan Carlos Reimundin; a Olga Cudmani; a Osvaldo Venturino; a Horacio Alfredo Lobo y a Luis Fernando Sacca.

A los efectos expositivos, infra ha de hacerse referencia a los hechos endilgados a los procesados y sobreseídos, poniendo énfasis en aquellos elementos de la estructura administrativa que aparecen como eslabones en el iter criminis y que aún no fueron convocados en los términos del artículo 294 del Compendio Ritual.

A) A Juan Alberto Cerisola, rector de la Universidad Nacional de Tucumán durante el periodo 2006/2009, se le atribuye haber dictado resoluciones y la ejecución de ordenes contrarias a leyes, violando sus deberes de funcionario público, ya que mediante las resoluciones n° 365/08 y n° 366/2008 vulnero las disposiciones de la Ley 13.064 (Obras Públicas) y el decreto 1023/01 (Contrataciones del Estado. Régimen General), creando un sistema de licitación y adjudicación paralelo al régimen vigente

De esta manera, Cerisola promovió la tramitación de procesos de licitación y adjudicación directas en el caso de las obras n° 477, 532, 473, 511, 486, 545, 527, 467, 478, 480, 519, 481, 589 y 589. En esta misma modalidad se concretaron refacciones de las obras n° 519, 521 y 524. En todos los casos, de conformidad a lo informado por el Equipo Interdisciplinario de la Policía Científica de Gendarmería Nacional (EIPCGN) y la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), se detectaron sobreprecios correspondientes al costo de final de obra.

Se le imputo, también, el fraude a la Universidad Nacional de Tucumán al haber reconocido a la empresa contratista "Beton SRL" mayores costos por el alquiler del inmueble sito en calle Laprida N° 460 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el marco de la obra llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, identificada como obra n° 533. Fueron abonados \$217.800 en concepto de alquiler por un periodo de diecinueve meses, sin que obre constancia de



alquiler que justifique ese monto, más aun, cuando la contratista reclamo el pago de \$11.500 y el monto verificado ascendió a \$7.000 mensuales. En esa línea, la Universidad extendió el reclamo de alquiler hasta el 30 de abril del 2012, significando el abono de siete meses más en concepto de locación por parte de "Beton SRL". A la contratista se le reconoció sin justificación el monto de \$6.976.019,20 por sobre los \$4.200.000 (un 62% más del monto original), por lo que se dictó la resolución n° 173/11 fundada en el cálculo de realizado por la Dirección de Inversiones y Contrataciones.

Forma parte del reproche al ex rector, el haber defraudado a la administración pública ya que no cumplió con las previsiones de la Ley 24.156 y el decreto 2663/92, al disponer imposiciones financieras de los fondos recibidos de YMAD. Todos depósitos en las entidades bancarias de alto riesgo fueron concretados sin el aval del Tesoro Nacional, lo que ocasiono un perjuicio que asciende a la suma de \$60.000.000 (confr. informe n° 1 y 2 de la PROCELAC).

Otro acto que evidencia el fraude a la administración pública y que se le achaca a Cerisola consiste haber aceptado en su condición de rector de la U.N.T. la reducción de utilidades del 40% al 20% según el porcentaje establecido en la Ley 14.771, cuando aún no se habrían cumplidos las condiciones que lleven a afirmar la finalización de la construcción de la ciudad universitaria.

Como parte de la imputación impulsada por el Sr. Fiscal de Instrucción, se enrostra a Cerisola el haber sustraído fondos y/o falta de acreditación del cheque recibido por la UNT de parte de YMAD por el monto de \$20.296.000.

B) Osvaldo Venturino, en su carácter de Director de Inversiones y Contrataciones, es sindicado como autor de fraude a la Universidad Nacional de Tucumán. Desde el cargo administrativo que ostento tuvo a su cargo el manejo, la administración y cuidado de la obra nº 598 concretada en la Facultad de Filosofía y Letras, en la que se aprobó el certificado de obra nº 1 reconociéndose el 100% de la ejecución del movimiento del suelo y demoliciones de la obra civil; el 80% del rubro del sistema de aire acondicionado central y circulación vertical, un 60% rubro varios, y un 40% en la estructura de hormigón armado.

Asimismo, se le imputa haber defraudado a la U.N.T. por haber reconocido a la contratista "Beton SRL" mayores costos de



alquiler del inmueble de calle Laprida 460, solicitado en el marco de la obra llevada a cabo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y que fuera identificada como obra n° 533. Sin justificación documental se abonaron \$217.800 en concepto de diecinueve meses de alquiler, resultando siete meses más de los peticionado por la contratista, lo que significó un 37% más del valor reclamado.

Venturino formo parte de la maniobra defraudatoria, ya que en la misma obra n° 533 se le reconoció a la contratista \$6.976.019,20 –res. 173/11- excediendo el monto de \$4.200.000, sin que se haya demostrado un perjuicio real por la demora en la entrega de la obra para el inicio de los trabajos, incluyéndose cambios injustificados –ampliación del contrato- para el reconocimiento y pago de mayores rubros, sin advertir razones de urgencia o interés público. Aquí el sobreprecio detectado es de un 62%.

C) Luis Fernando Sacca se le endilga que en su carácter de Subsecretario de Políticas Administrativas y Gestión de la Universidad Nacional de Tucumán, defraudo a la institución puesto incumplió leyes y decretos disponiendo inversiones temporarias de recursos económicos fuera de los procedimientos estipulados en la Ley 24.156 y en el decreto 2663/92. Los fondos provenientes de YMAD fueron depositados en plazos fijos sin el aval del Tesoro Nacional Banco Rio de La Plata, Banco de Servicios y Transacciones, Banco de Galicia, Banco Comafi, Banco Meridian S.A., Banco Santander Rio, Banco Patagonia, Equity Trust Compani Argentina S.A., Banco Credicoop, Banco Piano, Caja Popular de Ahorros de Tucumán, Banco Hipotecario Nacional. En el caso de las colocaciones en Equity Trust Company fueron efectuadas a través de la constitución de un fideicomiso sin que pueda entreverse el criterio de asignación. Esta maniobra habría ocasionado un perjuicio a la administración pública por un monto aproximado de \$60.000.000.

D) A Horacio Alfredo Lobo, en su calidad de Inspector de Obras, se le imputa haber defraudado a la administración pública puesto que tuvo a su cargo el manejo, administración o cuidado de la obra n° 598. Como inspector suscribió el certificado de obra n° 1 en el cual se reconoce la ejecución del 100% del movimiento del suelo y demoliciones de la obra civil, por un monto de \$102.453,07. Certifico en un 80% el rubro sistema de aire acondicionado central y la circulación vertical, en un 60% un rubro



anotado como varios y en un 40% la estructura de hormigón armado, por la ejecución de obra comprendido entre el 23 d enero de 2012 al 7 de febrero del 2012.

E) A Olga Graciela Cudmani, Directora General de Construcciones Universitarias, se le imputa haber dictado resoluciones y ejecutado ordenes contrarias a la ley al haber infringido las disposiciones legisladas en la Ley 13.064 y el decreto 436/2000. En ese contexto imprimió el trámite de licitación privada a las obras nº 477, nº 532, nº 473, nº 511, nº 486, nº 545, nº 527, nº 467, nº 478, nº 486, nº 519, nº 481, nº 598. En el trámite impreso a la obra nº 533 no se adecuo a las disposiciones de la Ley 13.064, en cuanto al plazo de publicación requerido. Se le imputa haber autorizado el pago de sobreprecios, ergo, haber tenido a su cargo el manejo, administración o cuidado de las obras nº 545, nº 544, nº 527, nº 480, nº 478, nº 473 y nº 498, autorizando el pago de sobreprecio en refacciones en las obras nº 519, nº 521 y nº 524.

F) A Juan Carlos Reimundin, ex secretario administrativo, se le imputa el dictado de resoluciones y la ejecución de ordenes contrarias a las leyes nacionales, violando así sus deberes de funcionario público, toda vez que mediante las resoluciones n° 365/08 y n° 366/08 se violaron las disposiciones de la Ley 13.064 y el decreto 1023/2001, adjudicando de manera directa las obras n° 477, n° 532, n° 473, n° 511, n° 486, n° 545, n° 527, n° 467, n° 478, n° 480, n° 519 y n° 481.

IV).- EL PLAN.

El correcto análisis del cuadro probatorio descriptivo de la maniobra ilícita investigada, brinda elementos de consideración respecto a que la inconducta endilgada a los imputados fue cuidadosamente ideada, diseñada y ejecutada por integrantes de la estructura administrativa conformada dentro de la organización de la Universidad Nacional de Tucumán.

El manejo del volumen de los dineros ingresados a la administración universitaria provenientes de YMAD, motivo la confección de un plan de obras y la elaboración de las resoluciones N° 365/366/367 en el año 2008 aprobadas formalmente por todas las instancias administrativas intervinientes en su análisis. Estos actos administrativos fueron concebidos con la clara finalidad de dotar de apariencia de legalidad



formal a los actos ilícitos articulados en la aplicación de los dineros de origen minero.

En esa línea, tanto el mecanismo de licitación y adjudicación de obras a ejecutarse en la Universidad como las disposiciones de las operaciones en entidades financieras, requirieron del aporte y participación de sujetos cuyo accionar fue conducente con la finalidad de defraudar a la administración pública.

La complejidad de la maniobra y la multiplicidad de casos detectados caracterizan la pesquisa de marras, además, brindan elementos descriptivos del contexto en los que aparece razonable aseverar que resulta ilógico pretender reducir la asignación de responsabilidad penal a algunas de las tantas reparticiones administrativas que necesariamente dictaminaron y llevaron adelante pagos indebidos.

A criterio de este Ministerio Público Fiscal la hipótesis investigativa, necesariamente, debe ampliarse sobre los responsables de áreas e instituciones de la Universidad Nacional de Tucumán, sumada las personas jurídicas de orden privado que involucradas en la ejecución del plan de obras 2006/2009 y de las movimientos financieros impreso a los fondos de YMAD.

V).- NUEVOS ACUSADOS NUNCA

INVESTIGADOS.

A Los efectos expositivos, he de desarrollar esquemáticamente los alcances de la mentada ampliación de la imputación, independientemente del grado participación que pueda asignársele a los señalados como consecuencia del avance de la instrucción. Así, corresponde ampliar la gama de imputaciones y citar a indagatoria a miembros de pertenecientes a diferentes extractos, a saber:

V)-.1. En el ámbito de la Universidad Nacional

de Tucumán.

V).- 1. 2. En la maniobra resulta sustancial convocar a indagatoria a la ex vicerrectora María Luisa Rossi de Fernández, puesto que al momento de los hechos conformaba el binomio institucional que conducía los destinos de la Universidad Nacional de Tucumán. Junto a Cerisola, la ex vicerrectora ocupaba una posición de poder y de responsabilidad en la estructura de la universidad que imposibilita toda



hipótesis que haga procedente una causal de exención de responsabilidad, al menos en este estado del proceso penal. La ex vicerrectora de modo alguno puede argumentar su falta de conocimiento, pues en un organismos públicos con una estructura jerárquica difícilmente pueda eludirse el sistema de controles, salvo, que se articulen medidas tendientes a evadir ese control administrativo interno.

V).- 1. 3. Tal como surge de la prueba instrumental incorporada al legajo, conforme lo relatado en el requerimiento de indagatoria de fs. 1205/1241, la aprobación del dictado de las resoluciones n° 365/366/367 del año 2008 y el pago a las empresas contratistas, contó con el previo dictamen positivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad. Es decir, sin la intervención de esta Dirección hubiera resultado imposible el misce in scene tendiente a defraudar a la administración pública. Por ello es que cabe y así postulo la citación a indagatoria de Augusto González Navarro, responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos. (vr. fs. 1694, indagatoria de Cerisola).

V).- 1. 4. El contexto de la inconducta indica, el Sr. <u>José Hugo Saab</u> en su condición de Secretario General de la Universidad, impulso con carácter de "urgente" la definición sobre las formas y procedimientos a seguir para concretar del plan de obras en la Universidad (vr. fs. 1694). Esto habilita la convocatoria de Saab a prestar declaración indagatoria.

V).- 1. 5. La presunta responsabilidad penal por el perjuicio causado, también, se precipita sobre los <u>integrantes del directorio de Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio</u>. Los directores, con su accionar, facilitaron la rúbrica del convenio entre YMAD y UNT en fecha 02/01/2008, lo que facilito la disminución del monto dinerario que debía percibir la Universidad de acuerdo a la Ley 14.771, pasando de un 40% a un 20% de la utilidades que arroja el emprendimiento minero. La real dimisión y aporte de los sindicados surge claramente si del iter criminis se detrae el acto precedente a la firma del convenio obrante a fs. 962/963. En el marco de la pesquisa corresponde citar en los términos del artículo 294 del CPPN al presidente de YMAD, a los dos directores por la provincia de Catamarca y a los dos directores por la UNT, todos ellos al momento del hecho. A la fecha del hecho el Sr. Manuel Benitez era el presidente, los Sres. Bustamante y



Colombo representaban a Catamarca, siendo Campero y Marigliano representantes de la Universidad Nacional de Tucumán.

V).- 1. 6. El aporte del <u>"Equipo de Planeamiento"</u>, que el imputado Cerisola menciona en el acto en el que ejercicio su derecho a defensa, resultó de gran trascendencia para el cambio de paradigma conceptual de la previsión de la Ley 14.771 respecto al destino de los fondos para la construcción de "ciudad universitaria" (fs. 1692 vta.). En esa lógica, es imperativo establecer quienes fueron los integrantes de ese equipo de planeamiento para convocarlos a indagatoria, puesto que su accionar dio fundamento a la tramitación del Expte. Nº 713/2006 "Plan de Obras".

V).- 1. 7. Por su parte, en la declaración indagatoria obrante en autos el incuso Luis Fernando Sacca dijo que se tomaron recaudos financieros para proteger los recursos económicos frente a la inflación por lo que se tomaron decisiones económicas en función de lo sugerido por el "equipo económico" conformado por funcionarios de la Dirección General de la Administración, entre ellos los contadores Francisco Castillo, Guillermo Daniel Figueroa y Ronald Parada Pareja. Esto señala la necesidad de determinar con precisión quienes formaron parte de ese equipo económico, invocado por Sacca, dado que les cabria responsabilidad penal por haber sustentado formalmente la disposiciones y movimientos financieros que fueran la expresión concreta de la violación de la Ley 24.156 y el decreto 2663/92, debiendo ser citados a indagatoria.

V).- 1. 8. Los <u>integrantes del Consejo Superior</u> <u>de la Universidad Nacional de Tucumán</u>, conforme la pretensión punitiva que se impulsa, cumplieron un rol decisivo en la aprobación de las resoluciones administrativas que dispusieron un régimen de obras en contradicción a la Ley 13.064. Los consejeros, también, omitieron cumplir con el deber de contralor sobre la aplicación de los fondos y los pagos que se concretaron a las empresas contratistas. Por lo que corresponde individualizar a los consejeros y disponer su comparendo en los términos del artículo 294 del Compendio de Rito.

V).- 2. Respecto a las empresas contratistas.

Abonando y a la vez profundizando los considerados expresados por el Sr. Juez Federal, la presunta responsabilidad penal de los <u>representantes legales de las empresas adjudicatarias</u> es evidente.



Por cuanto, la acreditación de los sobreprecios en autos trae a colación el acciona de la empresa contratista que articulo acciones para percibir un monto que no se condice con lo pactado originalmente. Entre otras, debe convocarse a los representantes de "Anticorrosiva del Norte SRL"; a "MAK Construcciones SRL"; a "Rondeay SRL"; a "CON-FER SRL"; a "CAMARO Construcciones SRL"; a "Beton SRL"; a "PRAMARCO SRL"; a "Empresa BOERO SRL"; a "OBRITEC SRL"; a "MITTSUSHITO SRL"; y a "Gordillo Empresa Constructora SRL"".

VI).- <u>LA ADECUADA CALIFICACIÓN</u> <u>LEGAL. LA FIGURA DE LA ASOCIACIÓN ILICITA.</u>

La trama del accionar delictivo que es objeto de este proceso, muestra matices y diferentes grados de intervención de los sujetos activos en la ejecución del ilícito, cuyos efectos directos se batieron directamente sobre el patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán.

No escapa al Suscripto que estos dineros, aportados por YMAD, son la consecuencia de una explotación minera/industrial que es objeto de múltiples causas penales por supuesta contaminación ambiental (véase "González Juan Antonio S/Inf. a Ley 24.051, Expte. N° FTU 400378/1999).

En el concierto factico reconstruido se observa un fluido circuito conductivo que evidencia la interacción entre funcionarios públicos y sujetos representantes de empresas privadas, pues el manejo de los dineros disponibles para la ejecución de obras dentro del marco del "Régimen de Contrataciones de Obras de Infraestructura Edilicia y de Servicios de la UNT financiadas con fondos de YMAD" (Res. N° 365/2008).

La subsunción de la conducta en el tipo penal normado por el artículo 248 del Código Penal, no reviste mayor dificultad dado que los requerimientos típicos se adecuan a las imputaciones endilgadas a los imputados que concretaron su obrar en actos administrativos complejos en contra de la Ley de Obras Publicas de la Nación y omitieron dar fiel cumplimiento a las reglas previstas para imposiciones financieras.

El concurso ideal de la figura típica con la hipótesis punitiva enmascarada en la figura de administración fraudulenta contra la administración pública (art. 173 inc. 7 en orden al art. 174 inc. 5 del CP) y peculado (art. 261 del CP), no merece reparo pues en el legajo están



dadas las condiciones del tipo legislado en el artículo 55 del Compendio de Fondo.

No obstante, las figuras típicas aludidas fueron deliberadamente urdidas en el contexto de un conglomerado de intenciones direccionadas a asirse del importante caudal de dineros aportados por YMAD, con un plan adecuadamente elaborado y plasmado en el "Plan de Obras 2006/2009" y las Res. 365/366/367-2008. Asimismo, las disipaciones financieras no pudieron efectuarse sin la participación deliberadamente coordinada de perjudicar a la Universidad Nacional de Tucumán.

Para el caso cabe recalar en la figura de la asociación ilícita, prevista en el artículo 210 del Código Penal, que reprime con prisión o reclusión a quien tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a la comisión de delitos.

Se trata de un delito de peligro y autónomo de las actividades ilícitas que puedan cometer sus componentes. En efecto, la ley no exige para que cobre virtualidad la sanción una lesión a un bien jurídico ni la producción de un peligro concreto. De otro lado, conmina con pena a quienes forman parte de esta organización "en virtud de su peligrosidad característica" (Stratenwerth, Günter, "Derecho Penal. Parte General I", Hammurabi, 2000, p. 147). Es por esto que a esta figura se la ubica entre los denominados delitos de peligro abstracto.

Su consumación se produce con independencia de las conductas que desarrollen por separado los integrantes de la asociación, pues lo reprochable reside en la relación o ligamento que mantienen con la agrupación. De modo que, de acreditarse que una de las personas que la componen cometió otro comportamiento típico, antijurídico y culpable, mediaría entre ellos un concurso material, según las reglas del artículo 55 del Código Penal.

Claramente, la acción típica que fundamenta la punibilidad se configura por el solo hecho de formar parte de la asociación, esto es, por pertenecer a ella con la finalidad de cometer delitos. Empero, se exige pluralidad de integrantes, al menos tres personas deben concurrir a su formación, por acuerdo de voluntades de convergencia permanente dirigido a la comisión de hechos ilícitos indeterminados y dolosos.

En cuanto a los presupuestos objetivos, se requiere acuerdo previo, no necesariamente expreso aunque sí enderezado a



la realización de actividades demostrativas de la existencia de la asociación y de su finalidad delictiva. Se requiere de permanencia, entendida esta como estabilidad o perdurabilidad de la asociación en el tiempo para fines ilícitos. A su vez, el tipo también requiere de una organización en grado mínimo cohesión en el accionar.

El tipo subjetivo requiere simplemente conocimiento de que se integra la asociación, de los objetivos propuestos y de que se encuentra conformada por al menos tres miembros. A la par, debe existir voluntad en el autor de integrarla y finalidad delictiva.

A continuación, la norma en análisis distingue al jefe de la asociación del organizador y de los demás miembros. Para Núñez son jefes los que comandan la asociación, cualesquiera que sean la jerarquía y el modo de su participación en el ejercicio del mando. A los organizadores, en cambio, los define como a quienes han participado en las tareas del establecimiento u ordenamiento de la asociación (Núñez, Ricardo, "Tratado de Derecho Penal", Lerner Ediciones, 1975, t. V, pag. 190). En el mismo sentido, Creus cree que "...jefes son los que mandan a otros miembros de la asociación, sea a la totalidad de ellos o a una parte. Debe tratarse de un mando realmente ejercido; o sea, el autor debe recibir efectivamente obediencia en lo que atañe a los objetivos de la asociación de parte de sus miembros; no basta la simple invocación de una jefatura cuando falta el poder propio de ella...", mientras que los organizadores, por su lado, "...son los miembros de la asociación que han actuado en su establecimiento u ordenamiento..." (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", Astrea, 2007, t. II, p. 126 y 127).

En la presente instrucción penal, se observa que lo presupuestos típicos de la figura "asociación ilícita" están perfectamente delineados. Se está en presencia de una organización que supera ampliamente el mínimo de integrantes requeridos; hay una diferenciación prístina de roles y funciones en la asociación, que lucen observables sin esfuerzo, pues el grupo adoptó para si los roles estipulados en función a la división de trabajo que rige la actividad institucional de la Universidad; finalmente es apreciable cómo y de qué manera se ejercicio la jefatura desde la cúspide de la estructura administrativa con apariencia de legalidad formal.



Dejar de lado la aplicación de esta figura típico, como es la asociación ilícita, resulta por lo menos arbitraria. La señalada omisión atenta contra el éxito de la investigación, dado que el ingreso y la disposición final de los recursos económicos fue efectivizada con la sola finalidad de causar un serio y grave perjuicio al patrimonio de la Alta Casa de Estudios. La falta de subsunción de la maniobra desplegada por los encartados significa, concretamente, dotarlos de la impunidad necesaria para encubrir la naturaleza de los hechos orquestados".

II. 3.- El lavado de activos

Otras de las falencias de las que adolece el fallo de Cámara consiste en la omisión de ahondar en el desarrollo de las premisas que fortalezcan o despejen la posibilidad de subsumir el caso tratado en las previsiones punitivas normadas en el Titulo XIII, Libro Segundo, del Compendio de Fondo.

La estructura administrativa montada con el objeto de otorgar apariencia de legalidad, la multiplicidad e informalidad de la obra pública licitada, sumado al flujo de los dineros y los dividendos generados, tal como surge de los informes de los organismos de control como la SIGEN –Sindicatura General de la Nación- y la AGN –Auditoria General de la Nación- son indicativos de que se estaría en presencia de una inconducta merecedora de ser calificada como un modus operandi de delito de lavado de activos.

Los indicios recolectados a esta altura del proceso penal instrumentado, en razón de la complejidad de la maniobra articulada con el favor de diversos sujetos e instancias administrativas y empresariales, resultan sustanciales en la determinación de la verdad objetiva. En este sentido la doctrina judicial tiene dicho que "(...) La determinación del hecho base o delito antecedente del lavado de activos resulta 'extraordinariamente relevante'; la demostración –mediante prueba indiciaria del delito básico permite deducir la ejecución del "hecho consecuencia" –el lavado de activos- en tanto exista un enlace preciso y directo entre aquél y éste. Se requiere por tanto, la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico, que permita la exclusión de otros orígenes posibles, no siendo necesaria la superación del plano indiciario, ya que la demostración



plena de esos vínculos nos conduciría a la valoración de la conducta del presunto autor como una forma de participación en el delito antecedente circunstancia ajena al delito en cuestión-." (CFCP, Sala I, "Orentrajch", reg. 86221, rta. 21/03/2006).

La Ley 26.683 integró un nuevo título del Código de Fondo, denominado "Delitos contra el orden económico y financiero". Se incorporó así, el art. 303 que reza: "1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6)meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión".

Me permito citar nuevamente el precedente "Orentrajch", en el que se dijo que la "...descripción típica desecha la necesidad de que el autor o quienes participan en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud;



basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter. La convicción de dicha posibilidad debe extraerse de datos 'serios'; datos que de conformidad con nuestra legislación deberán ser relevantes, al momento del análisis, para poder sustentar que el autor aplicó dichos bienes para que no puedan ser relacionados con el delito generador, consolidándose de esta forma los beneficios económicos que se derivan del primer delito" (opus. cit., p.81). A continuación recuerda Llerena que "se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que éste debe '...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...'; sino que el sujeto activo sepa que proceden de la categoría o categorías de infracciones a las que hace referencia el tipo penal de lavado de dinero".

Dicho así, resulta objetable la omisión que evidencia la sentencia criticada ya que se dejaría de lado una etapa del tracto delictivo que resulta indicativo de la intención que animo a los sujetos procesados en el manejo del patrimonio de la Universidad Nacional de Tucumán. Es razonable sospechar que el indebido manejo de los dineros remitidos por "Minera Alumbrera Ldta", a través de argucias con apariencias de legalidad, debieron ser redirigidos desde el circuito de dinero previa y decididamente estructurado hacia el peculio de los involucrados en los actos de corrupción investigados. Este hipótesis solo puede ser analizadas desde la perspectiva punitiva brindada por el tipo penal de lavado de dinero, lo contrario a todo especie o tipo de investigación en esa línea constituye un mascaron de impunidad que beneficiaría a los imputados.

Un argumento más que debe traerse a este análisis es el dato publicado por un diario de tirada nacional, cuyo título es "Glencore monto una red offshore para operar la mina de oro La Alumbrera" y que puede encontrarse en la pagina http://www.lanacion.com.ar/2079858-glencore-monto-una-red-offshore-para-operar-la-mina-de-oro-la-alumbrera. En el artículo periodístico desarrolla la información colectada en el marco de la investigación global denominada "Paradise Papers", llevada adelante por el Consorcio de Periodistas de Investigación (ICIJ) y el diario alemán Süddeutsche Zeitung, que delinea la estructura financiera montada en paraísos fiscales –Islas Bermudas e Islas Caimán- mediante la cual la empresa Glencore opero la extracción de minerales lo que mereció cuestionamientos judiciales y



sociales por la presunta evasión fiscal y la deficiencias de política ambiental. Concretamente, la información asevera que Glencore opera Minera Alumbrera Ltda. utilizando empresas off shore. A estos efectos adjunto copia de la nota en cuestión.

Justamente, Minera Alumbrera Ldta. está siendo investigada en ésta jurisdicción por supuestas infracciones a la Ley 24.051 y a la Ley 24.769, entre otras. En el primer caso se instrumentó la causa "González, Juan Antonio S/Infracción Ley 24.051" Expte. N° FTU 400378/1999, cuyo estadio procesal indica el procesamiento de los responsables de Alumbrera por contaminación de los afluentes de la Cuenca Sali-Dulce. Mientras que la pesquisa para determinar la supuesta infracción a la Ley Penal Tributaria tuvo origen en la Actuación Preliminar UFITCO N° 526 "Minera La Alumbrera YMAD s/PS Inf. A la Ley 24.769" –remitida oficio mediante al Sr. Fiscal Federal N° I de Tucumán en fecha 15/02/2010-, que enfoca en el periodo fiscal 2006/2009 el que coincide con el ingreso de los dineros a la Universidad Nacional de Tucumán como aporte de YMAD en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 14.771.

Estos aportes son contundentes al momento de considerar el origen, ingreso y manejo del flujo del dinero por los funcionarios de la Universidad Nacional de Tucumán. Por lo que no es inteligible el recorte que se observa en el despliegue de la investigación que solamente tiene como orientador los baremos punitivos de los artículos 174 inc. 5, 173 inc. 7 y 248 del Código Penal. La ingeniería financiera desplegada hacia fuera y hacia dentro de la Universidad de Nacional de Tucumán indican la envergadura de la investigación de marras y que no está siendo atendida por las premisas investigativas adoptadas en la instancia de grado.

III.- La detención de los imputados

Los procesados en el presente legajo resultan ser Juan Carlos Cerisola, Luis Fernando Sacca, Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino. Los citados revestían la condición de Rector, Subsecretario de Políticas Administrativas y Gestión, Directora de la Dirección General de Construcciones y Director de Inversiones y Contrataciones, de la Universidad Nacional de Tucumán, al tiempo de la presunta comisión de los ilicitos investigados.



No escapa al rozamiento del Suscripto que entre los imputados hay quienes cumplieron funciones en ejercicio de un cargo político y ya cesaron en tal función respecto a la periodicidad del ejercicio de tal rol. Esto no implica que a la fecha haya funcionarios designados por los mismos y que le permiten alterar de alguna manera la producción de prueba o entorpecer el correcto devenir procesal.

Cierto es también y como se advierte de las constancias autos, uno de los procesados resulta ser una funcionaria pública de carrera dentro del esquema administrativo de la Universidad Nacional de Tucumán -28 años de carrera administrativa según la declaración indagatoria. Tal como se aprecia de la documentación y propios dichos de la imputada Cudmani, la misma habría desempeñado un rol determinante en el diseño y aprobación de las obras a realizarse. A la fecha se desconoce si la imputada sigue revistiendo un papel activo dentro de la administración central del Rectorado, pero aun cuando no lo hiciere, resulta razonable pensar que el cuadro de funcionarios allegado a la ésta sigue desempeñándose en áreas que resguardan información sensible para la investigación.

Téngase presente que este Tribunal sugiere la comparación de documentación pertenecientes a personas que intervinieron en los procesos investigados y no recala en que esa esos instrumentos obran en oficinas de la Universidad que podrían estar dirigidas por los imputados en funciones y/o por allegados a los mismos, lo que constituye un riesgo significativo para el éxito de la instrucción.

Para ser más preciso, en el apartado XVIII de la sentencia de marras este Tribunal expresa "...una vez radicados estos actuados en el Juzgado de origen, se deberán arbitrar los medios necesarios a efectos de que se profundice la investigación en relación al manejo de los fondos que la UNT percibió del YMAD...". Allí se deja expreso la necesidad de profundizar la instrucción al tiempo de implementar medios de prueba tendientes a determinar la responsabilidad de los sujetos intervinientes en el flujo de los dineros aportados por YMAD.

La envergadura del perjuicio económico y la complejidad de los mecanismos financieros, a través de la intervención de diversos intermediarios y formas jurídicas utilizadas para el caso, debieran sopesar sobre el análisis del dictado de una medida cautelar restrictiva de la libertad.



Estos extremos son indicativos de la necesidad de que por los medios pertinentes se disponga la detención de los imputados Juan Carlos Cerisola, Luis Fernando Sacca, Olga Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino, hasta tanto se concluyan las medidas investigativas conducentes a la ampliación del objeto procesal. Esto en línea con las previsiones de los artículos 280 y 319 del CPPN, ya que el nuevo cuadro investigativo trazado a partir de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones troca los extremos lógicos que sirvieron de base para el procesamiento sin prisión preventiva dictado por el Sr. Juez Federal N° II de Tucumán.

A este respecto, me permito citar la doctrina judicial sentada en los autos "Larregina, Miguel A. y otros s/detención" que sostiene "Es por ello que, tal como advertí anteriormente, a la hora de examinar la presencia de riesgos procesales no corresponda limitar el análisis al arraigo o la manera en que los involucrados se comportan formalmente en el proceso penal, sino que resulta especialmente relevante determinar si existen datos reales, concretos y objetivos que permitan razonablemente presumir que los lazos funcionales tejidos al amparo del acuerdo criminal se encuentran aún vigentes y pueden estar siendo utilizados en perjuicio de la investigación penal. En el caso, precisamente, la pretensión del Sr. Fiscal es efectuada en el marco de un proceso que involucra la investigación de actos de corrupción complejos, que habrían sido desarrollados con la necesaria intervención de funcionarios de diversas áreas del Estado y al amparo de su estructura, durante un extenso período de tiempo. En el contexto descripto, el reclamado es, en hipótesis, uno de sus actores principales... ...todo indica que las posibilidades de enfrentar nuevas interferencias -o continuar otras- aún permanecen vigentes, pues sin demérito de los elementos recabados hasta el momento, observo con claridad -y ha sido reconocido por el a quo- que la actividad instructoria se encuentra en pleno desarrollo. En particular, además, en lo que atañe al destino de los fondos públicos comprometidos, cuya ubicación y recuperación es -por su naturaleza- uno de los objetivos prioritarios..." (CCrim.yCorrec. Federal, Sala II, voto del Dr. Irurzun CFP 5218/2016/17/CA14, rta. el 17/10/2017).

Estas afirmaciones brindan un cuadro acabado y justificativo para que se tomen las medidas restrictivas pertinentes en la persona de los imputados, a fin de garantizar el correcto desarrollo de la investigación penal.



IV.- Formula reserva de casación y caso federal

Pudiendo encontrarse afectado el principio de legalidad y debido proceso, con una decisión en contrario, a la posición de este Ministerio Público Fiscal, dejo expresa reserva del caso federal conforme lo dispone el art. 14 de la Ley 48 y la jurisprudencia vigente del Supremo Tribunal de la Nación.

IV.- Petitorio

Por todo lo expuesto, pido que:

1.- Se tenga presente lo manifestado.

2.- Se haga lugar al recurso de aclaratoria

interpuesto en tiempo y forma.

3.- Se disponga, por los medios pertinentes,

instar a la evaluación de la conveniencia del dictado de una orden de detención

en contra de los procesados Juan Carlos Cerisola, Luis Fernando Sacca, Olga

Graciela Cudmani y Osvaldo Venturino.

4.- Se tenga presente la reserva del caso federal,

expresada en el punto cuatro del presente, ante la eventual afectación de las

garantías constitucionales (Art. 14 y 15 de la Ley 48 y 18 y 19 de la

Constitución Nacional).

Fiscalía Federal General, 07 de noviembre de 2017

Dictamen (P) n° _____/2017_{mem}